

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-289/2010

**ACTORA: COALICIÓN “HIDALGO
NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO**

**TERCERO INTERESADO: MIGUEL
ANGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
HIDALGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-289/2010**, promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de controvertir el acuerdo de trece de septiembre de dos mil diez, emitido por la citada autoridad administrativa electoral local, en el procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./04/2010, en el que se declaró infundada la queja presentada por la coalición actora en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Procedimiento Electoral. El quince de enero del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo celebró sesión con la cual dio inicio al procedimiento electoral para elegir Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en la aludida entidad federativa.

2. Hechos motivo de la denuncia. El veintinueve de marzo de dos mil diez, con motivo del quinto informe de Gobierno de Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado de Hidalgo, se inició la difusión de promocionales alusivos a ese acto.

3. Queja administrativa. El veintinueve de marzo de dos mil diez, la coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, presentó queja ante la citada autoridad administrativa electoral local, en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, a fin de solicitar la suspensión, cese y retiro de todos los medios de comunicación, de la propaganda que el titular del Poder Ejecutivo de ese Estado ordenó difundir con motivo de su Quinto Informe de Gobierno, así como que se instaurara un procedimiento

administrativo sancionador en contra del citado funcionario público. La queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave IEE/P.A.S.E./04/2010.

4. Primera resolución de la autoridad administrativa electoral local. El treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se declaró incompetente para conocer de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el cinco de abril de dos mil diez, la Coalición “Hidalgo nos Une” promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución mencionada en el punto anterior.

El citado medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior, con la clave **SUP-JRC-58/2010**, en el que, el doce de abril del año en que se actúa, se emitió resolución, en el sentido de declarar improcedente el juicio y reencausar la demanda para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo la resolviera como recurso de apelación, previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

6. Sentencia del tribunal local. El veintidós de abril de dos mil diez, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia antes citada, el Tribunal Electoral de Hidalgo dictó sentencia el recurso de apelación, en el sentido de modificar la resolución de la

SUP-JRC-289/2010

autoridad administrativa electoral estatal y declarar inatendibles e inoperantes los agravios de la entonces actora.

7. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la resolución anterior, el veintisiete de abril del año en curso, la Coalición "Hidalgo nos Une" promovió juicio de revisión constitucional electoral. Ese juicio fue registrado con el número de expediente **SUP-JRC-107/2010** y resuelto por esta Sala Superior el diecinueve de mayo siguiente, en el sentido de modificar la resolución impugnada y de vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, de no advertir la existencia de causa de improcedencia alguna, iniciara el procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra del Gobernador de esa entidad federativa.

8. Segunda resolución de la autoridad administrativa electoral local. El nueve de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo emitió, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Superior, resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./04/2010, en el que declaró infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo.

9. Recurso de apelación local. En contra de la resolución precisada, la Coalición "Hidalgo nos Une" interpuso recurso de apelación local. Este medio de impugnación fue resuelto el veinticuatro de junio de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Hidalgo en el sentido de declarar infundados

los agravios y, en consecuencia, confirmar la resolución de la autoridad administrativa electoral estatal.

10. Tercer juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de junio de dos mil diez, la mencionada coalición promovió juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de impugnar la sentencia precisada en el numeral que antecede. Ese juicio fue registrado con el número de expediente **SUP-JRC-210/2010** y resuelto por esta Sala Superior el veinticinco de agosto siguiente, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y dejar sin efectos la resolución de nueve de junio de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el expediente IEE/P.A.S.E./04/2010.

Así mismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que dictará una nueva resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por la coalición “Hidalgo nos Une” en contra del Gobernador de dicha entidad federativa.

11. Resolución impugnada. El trece de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo emitió, en cumplimiento a la sentencia precisada en el punto que antecede, resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./04/2010, en el que declaró infundada la queja interpuesta por la Coalición “Hidalgo nos Une” en contra del Gobernador del Estado de

SUP-JRC-289/2010

Hidalgo.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Disconforme con la resolución transcrita en el punto anterior, el diecisiete de septiembre del año en que se actúa, la Coalición “Hidalgo nos Une” presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio IEE/SG/JUR/347/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de septiembre de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió: **1)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos; **2)** El informe circunstanciado correspondiente, y **3)** Copias certificadas del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave IEE/P.A.S.E./04/2010.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinte de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-289/2010**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-289/2010, para su correspondiente sustanciación.

VI. Tercer interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve compareció, como tercero interesado, el Gobernador del Estado de Hidalgo.

VII. Admisión y reservas. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro y ordenó reservar el análisis de los requisitos de procedibilidad consistentes en la oportunidad, definitividad y firmeza, así como el de determinancia, para que esta Sala Superior resolviera actuando en colegiado, toda vez que el actor promovió *per saltum* el medio de impugnación al rubro indicado y el tercero interesado hizo valer la causal de improcedencia consistente en la falta de determinancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, de la “*Compilación*

SUP-JRC-289/2010

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes”, volumen “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior porque, en el asunto bajo análisis, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver sobre la pretensión planteada por el actor, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino también en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. En el juicio al rubro indicado, se debe resaltar que la actora solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, por las razones, que se transcriben a continuación:

COMPETENCIA DE LA SALA

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL PER SALTUM

Con relación a las reglas particulares para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, previstas en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo protesta de decir verdad se señala lo siguiente:

A) Con relación a la definitividad y firmeza exigidas en los **incisos a), y f)** del referido precepto legal, deberá concluirse que el acuerdo reclamado a través de este juicio es definitivo y firme en atención a los fundamentos y consideraciones particulares que a continuación se precisan.

El artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones **definitivas y firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se satisfaga ciertas circunstancias de hecho y de derecho.

En congruencia con el postulado constitucional asentado, cuando el legislador ordinario fijó la competencia de la Sala Superior para el conocimiento de este medio de impugnación, al que denominó juicio de revisión constitucional electoral, así como al precisar los requisitos especiales para su procedencia, en los artículos 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86, párrafo 1, incisos a) y f), y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reiteró que este tipo de impugnaciones sólo procederían respecto de actos o resoluciones definitivas y firmes, contra las que el ordenamiento aplicable no ofreciera defensa o revisión alguna, o bien, que fueran resultado de una o más secuelas procedimentales en las que se hubieren agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Los dispositivos anotados ponen de relieve que el juicio de revisión constitucional electoral tiene un carácter extraordinario

SUP-JRC-289/2010

dentro del sistema de medios de impugnación instaurado por el artículo 41, fracción IV, de la Carta Magna, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, carácter que guarda estrecha relación con el mandato dirigido a las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas de establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales, en los correspondientes ámbitos normativos, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, con la consecuente obligación de establecer autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias que se susciten, aspectos contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos c) y d) de la propia Ley Fundamental.

Del mandato constitucional impuesto a los órdenes locales de prever tanto los medios de impugnación para que los actos y resoluciones se ajusten al principio de legalidad, como las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer y resolver tales instrumentos jurídicos, en conjunción con el carácter extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, se deduce que la tutela de los principios rectores que rigen las cuestiones comiciales, así como la de cualquier otro derecho o interés legítimo vinculados con las mismas, corresponde primariamente a los órganos contemplados en las constituciones y legislaciones electorales de las entidades federativas. De tal forma, la revisión constitucional se configura como un último remedio para aquellos casos en que las violaciones aducidas no hubiesen sido reparadas, o adecuadamente resarcidas, por la jurisdicción electoral estatal.

Conforme a lo expuesto, atendiendo a las prescripciones normativas invocadas de inicio, una de las particularidades esenciales que denota el carácter extraordinario de juicios como el que se promueve, consiste en la exigencia de haber agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes locales, esto es, aquellos juicios o recursos utilizables e idóneos contra el acto, resolución o simple vía de hecho, a cargo de la autoridad electoral, con la finalidad de poder alcanzar la satisfacción del derecho o derechos que se estimen conculcados, o bien, para restituir la situación irregular que hubiere provocado la conducta asumida por la autoridad respectiva.

De ahí que los juicios de revisión constitucional electoral promovidos directamente, sin dar antes oportunidad a los órganos jurisdiccionales locales de reparar las vulneraciones

deducidas, o bien, cuando no se hubieren agotado a cabalidad todas las instancias previstas por los ordenamientos estatales, ninguna viabilidad procesal presentarán, debiendo decretarse su desechamiento de plano, atento a lo previsto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el incumplimiento de tales requisitos, dado su propio fundamento, determina la ausencia de un presupuesto material y jurisdiccional que, por regla general, no puede dispensarse en forma alguna.

Obviamente, no cabe desconocer que semejante exigencia no puede plantearse en aquellos casos en que, atendiendo a las circunstancias del asunto, a la pretensión que se persiga, a la *causa petendi* que la sostenga, o a las particularidades de la normatividad aplicable, no haya oportunidad material y procesal de desahogar con la oportunidad necesaria las vías jurisdiccionales procedentes o idóneas, para después poder acceder en tiempo y forma a la revisión constitucional, toda vez que, de así exigirse, se condenaría al partido político que represento, de manera irremisible, al desechamiento de la instancia constitucional, puesto que si lo intentara incurriría en las causales de desechamiento establecidas en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por constituirse en actos cuya reparación sería material y jurídicamente imposible dentro de los plazos electorales, debido a la no factibilidad de reparación en virtud de impugnarse después de la fecha constitucional y legal fijada para la toma de posesión de los funcionarios electos, y si no lo intentara incidiría, de acogerse esta postura, en falta de agotamiento de las instancias previstas, haciendo, por lo tanto, imposible el acceso a esta jurisdicción constitucional; conclusión que es manifiestamente inaceptable y contraria a la literalidad de los requisitos constitucionales y legales en comento.

Apoyan las consideraciones procedentes, las tesis relevantes publicadas, respectivamente, en la Revista *Justicia Electoral*, suplemento número 5, año 2002, páginas 13 y 14, y suplemento número 2, año 1998, páginas 40 y 41, del siguiente tenor:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN

SUP-JRC-289/2010

DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. (Se transcribe)

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE CONDUCEN A TENERLAS POR SATISFECHAS EN CIERTOS CASOS. (Se transcribe)

Ahora bien, ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido enfático en diversas ocasiones que el análisis de estos requisitos de procedibilidad no debe hacerse con una visión estática de la ley y de los hechos a los que se pretende aplicar, sino atender necesariamente a la dinámica de ambos elementos, porque sólo de esa forma se puede conseguir poner a salvo, en los casos concretos, los valores constitucionalmente protegidos a través de este proceso jurisdiccional.

Así, por ejemplo, se ha estimado que la posibilidad de que los recursos establecidos en las leyes puedan producir los efectos reparatorios para los que estén destinados no debe examinarse aisladamente, sino a la luz de todas las circunstancias reales que concurran en el caso que se estudie, a fin de determinar si en el momento de proveer sobre la revisión constitucional es jurídica o materialmente oportuna la reparación, y si no existe esa factibilidad, verificar si tal situación obedece a actos, omisiones o actitudes del afectado, o se debe a circunstancias que le son ajenas, para el efecto de determinar la oportunidad e idoneidad de la instancia constitucional, desde luego, siempre tomándose en cuenta que no subsista la posibilidad de emisión de fallos contradictorios por parte de los órganos jurisdiccionales local y federal involucrados en la secuela procedimental, tal y como se ha sostenido en los criterios interpretativos relevantes y de jurisprudencia identificados con los rubros **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE CONDUCEN A TENERLAS POR SATISFECHAS EN CIERTOS CASOS”**, visible a fojas 40 y 41, de la Revista Justicia Electoral, suplemento número 2, año 1998; **“DEFINITIVIDAD COMO REQUISITO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, DEBE TENERSE POR SATISFECHO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL**

PROMOVENTE RESULTA DIFÍCIL O IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS LOCALES”, publicada en la citada revista, suplemento número 3, año 2000, páginas 39 a 41; y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO”,** consultable en el mismo órgano de difusión, suplemento número 5, año 2002, páginas 20 y 21.

Y es que, a fin de cuentas, según ha expresado igualmente esa Sala Superior, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la razón de ser de que tales instrumentos procesales no son meras exigencias formales para retardar la imputación de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Consecuentemente, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso, sin que ello sea atribuible a la conducta activa u omisiva del interesado, entonces se extingue la carga procesal de agotar las instancias previas, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, al resultar imposible la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, máxime si se tiene en consideración que en la jurisdicción electoral, atento a los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Ley Fundamental, no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se hubieren cometido las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Esta visión funcional y sistemática de la coexistencia armónica de los sistemas de medios de impugnación estatales y federal, se halla recogida en la jurisprudencia anteriormente trascrita, que lleva por encabezado **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE**

SUP-JRC-289/2010

TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, publicada en la Revista *Justicia Electoral*, suplemento número 5, año 2002, páginas 13 y 14, la cual si bien es producto de la resolución de diversos juicios para la protección de los derechos político electorales, el criterio sustancial es plenamente aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, pues también aquél medio impugnativo reviste un carácter extraordinario, en conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como puede observarse, las interpretaciones de que se ha dado cuenta ponen de relieve que los requisitos contemplados en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) del último ordenamiento invocado, han de ser entendidos de una forma flexible y finalista del propósito que se persigue con estas exigencias, pues de esta forma se privilegia el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sin que se pierda su esencia, a saber, que se haya dado al órgano contemplado por la legislación local la posibilidad real de reparar las lesiones cometidas y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el o los derechos vulnerados.

De tal forma, a la luz de lo expuesto, el agotamiento en tiempo y forma de todas las instancias previas establecidas por la Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo, para combatir el acuerdo que se recurre, por los cuales se pudiere haber modificado, revocado o anulado, en principio y en la mayoría de los casos, denota un presupuesto procesal claro y de aplicación relativamente sencilla, pues se trata de utilizar las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico estatal de referencia, en concreto por el recurso de Revocación y después por el de Revisión, pero que a fin de cuentas su desahogo resultaría la principal y única causa de la inaccesibilidad a la instancia constitucional federal.

En consecuencia, para determinar la forma en que se considera que no se agotarían oportunamente tales instancias para acceder con el tiempo necesario al Juicio de Revisión Constitucional, es indispensable tener en cuenta los tiempos establecido en la legislación atinente, de modo que pueda establecerse que ante la inviabilidad del desahogo de las instancias ordinarias con la finalidad de obtener su modificación o de hacer cesar los efectos normativos del acuerdo que se

estima perjudicial, cabrá acudir directamente a la instancia constitucional.

En este orden de ideas observamos que la legislación electoral del Estado de Hidalgo prevé dos instancias impugnativas en tratándose del Acuerdo del Consejo General que aprobó el Dictamen que presentó la comisión designada por el propio Instituto Estatal Electoral, para la asignación de Diputados de Representación Proporcional y entrega de constancias por dicho principio, esto es, a través del recurso de revocación que será resuelto por el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y la resolución que recaiga a éste podrá combatirse mediante el Recurso de Revisión que se interponga ante la sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Resulta procedente la presentación del medio impugnativo en que se actúa por la vía *per saltum* toda vez que la causa de pedir dentro del presente medio impugnativo también es motivo de la integración del diverso Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-0276-2010, promovido en contra del JIN-IX-CHNU-04/2010 Y ACUMULADOS, ya dentro de los antecedentes expuestos en el capítulo correspondiente se da cuenta esta Sala de la imparcialidad con la que han actuado las autoridades electorales en el Estado de Hidalgo, de presentar el Recurso de Apelación se corre el grave riesgo de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo retrase su análisis y resolución hasta en tanto sea resuelto primero el SUP-JRC-0276-2010 y entonces no exista posibilidad de que esta Sala Superior conozca de la generalidad de las irregularidades acontecidas en el proceso electoral, en particular la intromisión del Gobierno del Estado con su propaganda Político Electoral y se deje insubsistente este hecho dentro del JRC principal que ataca la validez de las elecciones para Gobernador en este Estado.

Es importante que esta Sala conozca de las circunstancias especiales y particulares de los hechos que se analizan dentro de la resolución que se ataca IEE/P.A.S.E./04/2010, debido a la relación directa que tienen con el SUP-JRC-0276-2010, como ya lo he advertido anteriormente. Y es que ahora, a diferencia de lo expresado dentro del JRC antes referido, la responsable ha emitido un análisis jurídico, aunque deficiente, pero ha tratado de

SUP-JRC-289/2010

dar cumplimiento a lo ordenado por esta misma sala dentro del SUP-JRC-210-2010, y que a nuestro juicio causa agravios considerables a la esfera jurídica de mi representada.

El artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos dos supuestos fundamentales:

1. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conductas afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, y

2. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

De lo trasunto se advierte que la promovente solicita a este órgano jurisdiccional especializado que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque, en su concepto, en caso de agotar el medio de impugnación local se causaría un perjuicio irreparable, toda vez que su impugnación la relaciona con el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-276/2010, radicado en esta Sala Superior, en el que se impugna la resolución de dieciocho de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en los juicios de inconformidad JIN-IX-CHNU-04/2010 y acumulados, en la que se confirmó la declaración de validez de la elección de Gobernador y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de José Francisco Olvera Ruiz, candidato postulado por la Coalición "Unidos Contigo".

Al respecto, aduce la enjuiciante que de agotar el recurso de apelación previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, “corre el riesgo” de que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, retrase su análisis y resolución hasta que se resuelva el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-276/2010, y entonces no exista la posibilidad de que esta Sala Superior conozca de la generalidad de las irregularidades llevadas a cabo en el procedimiento electoral desarrollado este año en el Estado de Hidalgo, en particular, “la intromisión del Gobierno del Estado con su propaganda político electoral”.

Finalmente cita la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior consistente en que no se deben agotar los medios de impugnación ordinarios, si ello implica la merma o extinción de los derechos sustanciales del promovente y que el medio de impugnación no sea un instrumento apto y suficiente para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones aducidas.

En este contexto, esta Sala Superior no advierte que la enjuiciante aduzca una razón suficiente para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, además de que no asiste razón a la actora cuando aduce que el medio de impugnación local no es apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de Hidalgo existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, y que para efectos de la

SUP-JRC-289/2010

determinación que se deba asumir en esta sentencia, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I.- Que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y
- II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los Procesos Electorales.

Artículo 4.- Son medios de impugnación en materia electoral:

- I.- Recurso de Revisión;
- II.- Recurso de Apelación; y
- III.- Juicio de Inconformidad.

[...]

TÍTULO CUARTO

Del Recurso de Revisión

CAPÍTULO PRIMERO

De la Procedencia

Artículo 48.- El Recurso de Revisión procede en los siguientes casos:

- I.- Durante un Proceso Electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;
- II.- En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político o coalición recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo; y
- III.- Los actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación;

[...]

TÍTULO QUINTO

Del Recurso de Apelación

CAPÍTULO PRIMERO

De la Procedencia

Artículo 56.- En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I.- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

II.- Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecten las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;

III.- Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

IV.- La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

V.- Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia

Artículo 57.- Será competente para sustanciarlo y resolverlo el Pleno del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

De la Legitimación

Artículo 58.- Están legitimados para interponer este recurso:

I.- Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

II.- Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por esta Ley.

[...]

CAPÍTULO QUINTO

De la Resolución

Artículo 69.- El proyecto será discutido por el Pleno del Tribunal en los términos previstos en el Artículo 25 de esta Ley.

Artículo 70.- El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los seis días siguientes al auto que acuerde su admisión.

SUP-JRC-289/2010

Artículo 71.- Las resoluciones pronunciadas en el recurso de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnados.

Las resoluciones que al efecto emitan serán definitivas e inatacables.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, al principio de legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los dos recursos que se prevén en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se pueden impugnar actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables por medio del recurso de revisión, y que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.
- El recurso de revisión sólo procede contra actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales o Consejos Municipales Electorales.
- El Pleno del Tribunal Electoral local es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.

- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que la actora alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

Lo anterior se ve corroborado con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 023/2000, consultable en las páginas setenta y nueve a ochenta, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*”, volumen “*Jurisprudencia*”, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente

SUP-JRC-289/2010

por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Igualmente es aplicable en el particular la tesis de jurisprudencia S3ELJ18/2003, consultable en las páginas ciento cincuenta y siete a ciento cincuenta y ocho, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*”, volumen “*Jurisprudencia*”, con el texto y rubro siguientes:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley

local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

Se reitera que el principio de definitividad, requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe cumplir, cuando existan medios de impugnación, que se deban agotar previamente y que reúnan los siguientes requisitos: **a)** que sean idóneos, conforme a la legislación electoral local correspondiente, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a esos ordenamientos jurídicos sean aptos para modificar o revocar el acto o resolución controvertido.

En esta línea argumentativa, esta Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios de impugnación electoral ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al justiciable con el afán de dificultar la preservación de los derechos ni requisitos inocuos que se deben cumplir para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Ahora bien, en el caso particular, el enjuiciante controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en el procedimiento

SUP-JRC-289/2010

administrativo sancionador electoral identificado con la clave IEE/P.A.S.E./04/2010, en el que se declaró infundada la queja interpuesta en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo, con motivo de la difusión de propaganda relativa a su quinto informe de Gobierno.

El argumento toral de la Coalición actora, para que esta Sala Superior conozca *per saltum* de su medio de impugnación, es que en caso de agotar el medio de impugnación local el Tribunal Electoral local emitiría la sentencia con posterioridad a la resolución del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-276/2010.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el actor parte de un aspecto subjetivo para justificar la procedibilidad *per saltum*, porque parte de la premisa consistente en que el órgano jurisdiccional local resolvería el medio de impugnación con posterioridad a que esta Sala Superior resuelva el juicio de revisión constitucional electoral relacionado con la calificación de la elección de Gobernador en el Estado de Hidalgo.

Contrariamente a lo sostenido por la Coalición actora, se considera que el agotamiento del recurso de apelación previsto en la legislación local no implica una merma o afectación a la pretensión del actor, en razón de que el Tribunal electoral de esa entidad federativa, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral antes citada, al resolver el recurso de apelación local, tiene el deber a emitir una sentencia que tenga como efecto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, además, en este último supuesto, la citada Coalición podría alcanzar su pretensión, consistente en que se revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Hidalgo y que se determine la responsabilidad correspondiente al Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la fecha de toma de posesión del Gobernador electo en el Estado de Hidalgo, tampoco justifica la procedibilidad *per saltum* del medio de impugnación promovido por la actora, porque ese acto tendrá verificativo hasta el primero de abril de dos mil once, conforme al artículo séptimo transitorio del Decreto doscientos nueve publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de octubre de dos mil nueve.

Por tanto, si la toma de posesión del Gobernador electo en el Estado de Hidalgo será el primero de abril de dos mil once, es inconcuso que hay tiempo suficiente para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo emita la resolución que en Derecho corresponda.

En consecuencia, esta Sala Superior considera es dable concluir que el recurso de apelación previsto en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, es una instancia previa apta para modificar o revocar el acto impugnado en el particular, porque por ese medio se puede lograr la reparación pretendida, de ahí que se considere que se debe agotar ese recurso antes de recurrir a esta instancia federal.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso numeral 86, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el juicio de

SUP-JRC-289/2010

revisión constitucional electoral al rubro citado, es improcedente porque no se agotó, en tiempo y forma, el recurso de apelación local, toda vez que es un medio de impugnación electoral estatal idóneo para combatir los actos o resoluciones electorales, como el impugnado en este medio de impugnación federal.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional especializado considera que la instancia propuesta por la Coalición, no es la idónea para controvertir la resolución impugnada, al no haber agotado el medio de impugnación local, como se ha razonado.

TERCERO. Reencausamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, volumen *“Jurisprudencia”*, consultable a fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En concordancia con lo anterior, se debe resaltar que lo expuesto en el considerando precedente no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aun cuando se haya errado en la elección del medio de impugnación por el cual se puede lograr la satisfacción de la pretensión de la Coalición actora, de acuerdo con lo argumentado en esta sentencia, se debe dar al escrito de demanda respectivo, el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente.

Sentado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, la demanda presentada por la Coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, se debe tramitar y resolver como *recurso de apelación*, previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa.

Por tanto, el medio de impugnación en que se actúa debe ser reencusado para que se tramite y resuelva como *recurso de apelación*, ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que es el medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con lo previsto en la legislación electoral local invocada en esta sentencia, para que la enjuiciante controvierta el acuerdo emitido dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./04/2010, que declaró infundada la queja interpuesta por la Coalición “Hidalgo nos Une” en contra del Gobernador del Estado de Hidalgo que, en su concepto, le

SUP-JRC-289/2010

causa agravio, además de que la resolución que en su caso emita ese Tribunal electoral local es la que, en principio, podría restituir el derecho vulnerado de la actora, tal como quedó evidenciado, de ahí que se ordena su envío al citado Tribunal electoral local, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, **dentro del plazo de diez días, contado a partir de la notificación de esta resolución.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio de revisión constitucional electoral para que se tramite y resuelva como *recurso de apelación*, previsto en Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

TERCERO. Previas las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, así como el escrito de tercero interesado al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para que lo tramite y resuelva como recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al tercero interesado; **por correo certificado** al actor, toda vez que señaló domicilio fuera de la Ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con

copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-289/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO